



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

2 de octubre de 2000

Re: Consulta Núm. 14816

Nos referimos a su consulta en relación con la garantía diaria que dispone el decreto mandatorio aplicable a las actividades de su empresa, la cual se dedica al alquiler de equipo pesado, demoliciones y excavaciones. Su consulta específica es la siguiente:

Por este medio, me dirijo a usted para solicitarle, muy respetuosamente, una consulta en el área de horas y salarios.

Luego de dialogar al respecto con el Sr. Domenech del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Mayagüez, se me creó una duda en el sentido de que si procede o no que el patrono se abstenga de pagar las 4 horas reglamentarias cuando un empleado se persona a sus labores y se le indica a éste, que por causas ajenas a la voluntad del patrono, en este caso, por la [sic] enclemencias [sic] del tiempo (lluvia), no se puede trabajar y [é]ste tiene que regresar a su residencia. Si en este caso, al patrono se le exime del pago de las cuatro (4) horas, favor indic[á]rnoslo y enviarnos referencia al respecto, tales como, reglamentos y leyes.

Las actividades de su empresa están cubiertas por ambos el Decreto Mandatorio Núm. 44 y el Núm. 11, aplicables a la Industria de la Construcción. En lo pertinente a su consulta, el Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 11, Garantía de Compensación Diaria Mínima, dispone textualmente lo siguiente:

Salvo en caso de fuertes lluvias, inundaciones, marejadas, incendios o terremotos que impidan realizar su labor, el empleado tendrá derecho a recibir compensación mínima equivalente al importe de cuatro horas de trabajo si por causa ajena a su voluntad ocurre cualquiera de las siguientes situaciones:

(a) debido a falta de aviso de su patrono a más tardar a la terminación de su jornada durante el día anterior para que no venga al siguiente, se presenta a la hora de costumbre en el sitio usual de trabajo y no se puede, o no se le permite reanudar su trabajo; o (b) su jornada se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro horas. [Subrayado nuestro]

En cualquiera de esas dos situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

Según se desprende claramente del texto del citado Artículo V del Decreto Mandatorio Núm. 11, el patrono no viene obligado a pagar la garantía mínima cuando es necesario suspender las labores debido a las inclemencias del tiempo, presumiendo que no se haya iniciado aún la jornada. En el caso de que se suspendan las labores debido a inclemencias del tiempo, luego de que haya comenzado la jornada, el patrono vendrá obligado a pagar las horas trabajadas por el empleado. Correspondiendo a su petición, adjunto le incluimos copia de ambos decretos.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora de Trabajo

Anejos: Decreto Mandatorio Núm. 44
 Decreto Mandatorio Núm. 11